

176 ciento setenta y seis

Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

Expediente No. 0020-SCPM-CRPI-2014

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 8 de julio del

2014 a las 16h00.- VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la

doctora Tamara Ojeda Ayala y al doctor José Neira Burneo como Comisionados, mediante las

acciones de personal respectivas. En razón de la ausencia de uno de los comisionados actúan los

doctores Neira y Ojeda. Incorpórese al presente expediente el memorando No. SCPM-ICC-151-

2014-M de 26 de junio de 2014 suscrito por el Intendente de Control de Concentraciones (E).

Incorpórese también el escrito recibido en esta Comisión el 1 de julio de 2014 presentado por

parte del operador económico notificante. Por cuanto las Compañías BIMBO HOLANDA y

BII, han solicitado ampliación y aclaración a la providencia de 24 de junio del 2014, a las 16h45,

para hacerlo se considera: **1) Sobre la competencia.-** La Comisión de Resolución de Primera

Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la autorización de una operación

de concentración económica al cumplimiento de ciertas condiciones, conforme lo señalado en

los artículos 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su

Reglamento, así como el artículo 16 literal g) del numeral 2.1 del Capítulo II, del Título IV del

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control

del Poder del Mercado, aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2012-001 de fecha 28 de

septiembre del 2012, publicado en el Registro Oficial 345 del 4 de octubre del 2012.- **2) Solicitud**

de aclaración y ampliación de Bimbo Holanda B. V. y BII- *“Que se aclare que dado que la*

CRPI autorizó la operación de concentración notificada sin condiciones, lo dispuesto en el punto 2), no constituye

ni podría ser considerado como que establece condiciones a dicha autorización”.- “Que se amplíe el punto 2)

indicando que la obligación impuesta en el punto 2 es a BIMBO HOLANDA y a BII, y sobre el mercado

relevante de pan industrial”.- “Que se aclare que la obligación impuesta en el punto 2) es de elaborar un

comunicado pro competencia...Que se aclare cuál deberá ser el alcance del comunicado pro competitivo, que

BIMBO HOLANDA y BII deberán presentar en el plazo indicado...”.- “Que se aclare que el plazo

indicado en el punto 2) correrá desde el día siguiente del de la notificación de la providencia que resuelva sobre mi

petición...” **3) Análisis.-** Esta Comisión mediante Resolución de 24 de junio del 2014, a las 16h45,

resolvió: *“1.- Autorizar la operación, debiendo notificarse al operador económico, BIMBO HOLANDA*

B.V. y BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U. (GRUPO BIMBO).- 2.- No obstante la

autorización aquí otorgada, en treinta días calendario contados a partir de la notificación de la presente

providencia, los operadores económicos deberán cumplir con las recomendaciones constantes en el informe SCPM-

ICC-025-2014 de fecha 26 de mayo del 2014, relacionadas con la preparación de un comunicado pro competencia

Q

Q

en cuanto a la transparencia de los mercados, cláusulas de exclusividad, compromisos de compras establecidas en función de un porcentaje mínimo, ventas atadas; acuerdos sobre los productos de otros proveedores. 3) Disponer a la Intendencia de Control de Concentraciones realice el seguimiento y control de lo dispuesto en el numeral anterior en el término de diez días contados a partir del plazo otorgado al operador económico debiendo informar a esta Comisión al respecto...” Para llegar a esta Resolución se consideró que: “...Las eventuales eficiencias que conlleva la operación de concentración entre Grupo BIMBO y SUPAN pueden representar un contrapeso a los riesgos inherentes y los efectos anticompetitivos que podrían desplegarse en el mercado como una consecuencia directa de esta adquisición....La inversión en publicidad es sin duda uno de los mecanismos más efectivos y legítimos para posicionar una marca o un producto determinado y aumentar la participación del mercado del agente que incurre en estos gastos. Por lo tanto, sería absurdo considerar que la inversión, per se, pueda ser calificada como una estrategia anticompetitiva; es sólo cuando la inversión reúne ciertos requisitos que puede considerarse como una forma de comportamiento estratégico encaminada a generar efectos anticompetitivos, como es el caso de la publicidad predatoria...La operación de concentración entre GRUPO BIMBO Y SUPAN constituye una adquisición por parte de una empresa extranjera a una empresa local; genera ingreso de divisas para el país e inversiones en capital, lo que permitiría en teoría, mejorar los sistemas de producción de productos de panificación, dicha inversión y mejora en los sistemas deberán ser trasladados en beneficio de los consumidores a través de mejores precios, más productos con mayor calidad...Las eficiencias productivas alegadas por el notificante (Grupo BIMBO) están dirigidas principalmente a inversiones destinadas a mejorar los sistemas de producción actuales de la planta de producción de TIOSA S. A. y comercialización de la Compañía. Además, la adquisición de nuevas maquinarias para la elaboración de otros productos que actualmente no se producen en el país.- Los notificantes detallan que las posibles inversiones bordearían los **veinte y un millones de dólares** en maquinaria y equipos para la producción de productos de panificación. Estas consideraciones supondrían una mejora en la tecnología disponible en el mercado”.- Con estas consideraciones, **SE ACLARA Y AMPLÍA:** 1) La Resolución emitida por parte de la CRPI el 24 de junio de 2014 a las 16H45 autoriza la concentración económica notificada. 2) Sin embargo de la autorización anterior y en ejercicio de la competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en cuanto precautelar las condiciones del mercado, y en consideración del mercado relevante determinado y la cuota de mercado después de la autorización de concentración; el operador Bimbo Holanda y BII deberán cumplir en el término otorgado con la preparación del comunicado pro competencia que ha sido solicitado. 3) El comunicado pro competencia al que se hace referencia, deberá ser presentado dentro del mercado relevante que ha sido definido por parte de la Intendencia de Control de Concentraciones. 4) El comunicado pro competencia

Q

177 Ciento setenta
siete



deberá contener al menos los siguientes elementos: Transparencia en los mercados, cláusulas de exclusividad, compromisos de compras establecidos en función de un porcentaje mínimo, ventas atadas y acuerdos sobre productos de otros proveedores. 5) Bimbo Holanda y BII, en el término de diez días, deberán presentar a esta Comisión el proyecto del comunicado pro competencia a fin que el mismo sea analizado y aprobado previo a su distribución. 6) El plazo para la distribución del comunicado pro competencia correrá desde el momento en que su aprobación, sea comunicada al operador económico. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el Abogado Marcelo Dávila.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el día 8 de julio de 2014.

José Neira Burneo
COMISIONADO

Tamara Ojeda Ayala
COMISIONADA

RAZÓN: Certifico que notifiqué con la Providencia que antecede el 9 de julio de 2014, a BIMBO HOLANDA B.V. y BAKERY IBERIAN INVESTMENTS S.L.U. , casilla judicial No. 239, correos electrónicos mrfabara@fabara.ec, dcastelo@fabara.ec y a la Intendencia ICC mediante Memorando.- **CERTIFICO.-**

Abg. Marcelo Dávila Martínez
SECRETARIO AD - HOC

